

RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 003283-2024-JN/ONPE

Lima, 29 de mayo de 2024

VISTOS: El Informe-PAS n.º 003844-2023-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final de Instrucción n.º 4398-2023-PAS-CANDIDATOS(AS)-ERM2022-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la ciudadana JHOISY ANALÍ CALVAY CHUQUICAHUA, excandidata a regidora distrital de Shamboyacu, provincia de Picota, departamento de San Martín, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por no presentar la información financiera de su campaña electoral; así como el Informe-PAS n.º 004120-2024-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última;

En el caso concreto, a la ciudadana JHOISY ANALÍ CALVAY CHUQUICAHUA, excandidata a regidora distrital de Shamboyacu, provincia de Picota, departamento de San Martín (la administrada), se le imputa no cumplir con la presentación de la primera y segunda entrega de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Regionales y Municipales (ERM) 2022, en el plazo establecido por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), esto es, hasta el 10 de febrero de 2023. Por tanto, la presunta infracción se habría configurado el 11 de febrero de 2023;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la Ley n.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), que se encontraba vigente en la referida fecha. En ese sentido, se aplica la reforma de la LOP efectuada por la Ley n.º 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de septiembre de 2020; así como la reforma efectuada por la Ley n.º 31504, Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, para establecer criterios de proporcionalidad en la aplicación de sanciones a candidatos por no informar los gastos e ingresos efectuados durante campaña y conductas prohibidas en propaganda electoral, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de junio de 2022;

Asimismo, resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios (RFSFP), aprobado por Resolución Jefatural n.º 001669-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;



Conforme la normativa aplicable, el cuarto párrafo del artículo 30-A de la LOP establece que los ingresos y gastos efectuados por la persona candidata en su campaña electoral deben ser informados a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) a través de los medios que ésta disponga y en los plazos señalados en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

En relación con ello, en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP, se establece lo siguiente:

Artículo 34.- Verificación y control

34.5. Las organizaciones políticas y los candidatos o sus responsables de campaña, según corresponda, presentan en dos (2) entregas obligatorias, la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) establece los plazos de presentación y publicación obligatoria, desde la convocatoria a elecciones, con al menos una (1) entrega durante la campaña electoral como control concurrente.

Al respecto, en el caso de las ERM 2022, la ONPE, por medio de la Resolución Gerencial n.º 000403-2022-GSFP/ONPE, se estableció como fecha límite de la primera entrega el 9 de septiembre de 2022; no obstante, este plazo fue ampliado hasta el 16 de septiembre de 2022, mediante la Resolución Gerencial n.º 000458-2022-GSFP/ONPE. Asimismo, a través de la Resolución Gerencial n.º 000002-2023-GSFP/ONPE, se fijó como fecha límite de la segunda entrega el 10 de febrero de 2023;

Como se denota, la obligación de las personas candidatas consistía en presentar la primera entrega de la información financiera de su campaña electoral hasta el 16 de septiembre de 2022; y, la segunda entrega hasta el 10 de febrero de 2023. La falta de cumplimiento de alguna de las referidas obligaciones, o de ambas, configura la sanción establecida en el artículo 36-B de la LOP, que establece:

Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos

Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en los plazos que esta determine según el numeral 34.5 del artículo 34 de la presente ley, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de una (1) ni mayor de cinco (5) unidades impositivas tributarias (UIT).

Y es que resulta manifiesto que la norma establece que la infracción está referida a la no presentación de la información financiera de campaña electoral, entendida esta última en su totalidad. Esto quiere decir que la persona candidata se encuentra obligada a presentar tanto la primera como la segunda entrega de los gastos e ingresos efectuados durante la campaña electoral;

Es de precisar que, en el caso de las personas candidatas en las Elecciones Municipales, la primera entrega de la información financiera de su campaña electoral comprende el periodo del 4 de enero al 2 de septiembre de 2022; y, la segunda entrega, el periodo entre el 3 de septiembre al 30 de diciembre de 2022. Por su parte, para las personas candidatas en las Elecciones Regionales, la primera entrega abarca el periodo comprendido entre el 4 de enero al 2 de septiembre de 2022 y la segunda entrega, el periodo del 3 de septiembre al 14 de enero de 2023;

Así, solo al contarse con ambas entregas, se tendría la información financiera de la campaña electoral. Caso contrario, al faltar alguna de estas o ambas, no se contaría con



la información requerida; por lo tanto, se configuraría la infracción contenida en el artículo 36-B de la LOP;

En consecuencia, a fin de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS), resulta de trascendencia la evaluación de los siguientes aspectos: i) si la administrada tenía o no la obligación de presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de su campaña electoral; ii) si cumplió o no con la presentación de las precitadas entregas; y, eventualmente, iii) si existe alguna circunstancia que le exima de responsabilidad. También, de darse el caso, corresponderá evaluar otras ocurrencias que se puedan alegar y que no se subsuman en los puntos anteriores;

II. HECHOS RELEVANTES

Con Resolución Gerencial-PAS n.º 004076-2023-GSFP/ONPE, del 16 de agosto de 2023, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra la administrada por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2022, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

Mediante Carta-PAS n.º 004082-2023-GSFP/ONPE, notificada el 12 de septiembre de 2023, la GSFP comunicó a la administrada el inicio del PAS –junto con los informes y anexos– y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más tres (3) días calendario por el término de la distancia, para que formule sus descargos por escrito. El 13 de septiembre de 2023, la administrada presentó sus descargos iniciales, así como la información financiera de su campaña electoral, a través de los Formatos n.º 7 y n.º 8;

Por medio del Informe-PAS n.º 003844-2023-GSFP/ONPE, del 6 de octubre de 2023, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final de Instrucción n.º 4398-2023-PAS-CANDIDATOS(AS)-ERM2022-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra la administrada, por no presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2022;

A través de la Carta-PAS n.º 003697-2024-JN/ONPE, el 13 de mayo de 2024 se notificó a la administrada el citado informe final y sus anexos, a fin de que formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más tres (3) días calendario por el término de la distancia. No obstante, la administrada no presentó sus descargos finales;

III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Cuestiones procedimentales previas

En el presente caso, de la revisión del expediente, se advierte que no median descargos finales por parte de la administrada. Por lo que, resulta necesario evaluar si ha existido algún vicio en su notificación, a fin de descartar que se haya vulnerado el derecho de defensa de la administrada;

Al respecto, el informe final de instrucción fue notificado mediante la Carta-PAS n.º 003697-2024-JN/ONPE. Esta última fue dirigida al domicilio de la administrada consignado ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; siendo dejada bajo



puerta, en segunda visita, al no encontrarse a persona alguna con quien entender la diligencia; asimismo, se dejó constancia de las características del inmueble. Esta información consta en el respectivo aviso y acta de notificación;

Dada la situación descrita, se ha cumplido con el régimen de notificación personal establecido en el artículo 21 del TUO de la LPAG. Por tanto, corresponde tener por bien notificada a la administrada, descartándose la vulneración de su derecho de defensa por desconocimiento de las actuaciones administrativas;

Descargos

Se observa que la administrada no formuló descargos frente al informe final de instrucción. No obstante, en virtud del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la autoridad administrativa está facultada a evaluar el contenido de los alegatos iniciales, a fin de verificar plenamente los hechos que justificarán la decisión a realizar; salvaguardando de esa manera el derecho de defensa de la administrada;

En sus descargos iniciales, la administrada formuló los siguientes argumentos de defensa:

- a) Que, su información financiera fue incluida en la presentación de la primera y segunda entrega de la información financiera del candidato a la alcaldía distrital de la lista que integró. Agrega que, dicha presentación se llevó de manera general debido a que desconocían la forma en la que se debía efectuar, así como a las dificultades relacionadas a su lugar de residencia;
- b) Que, cumple con subsanar dicha presentación al adjuntar la información financiera individual de su campaña electoral;
- c) Que, no causó perjuicio económico al Estado, ni dañó al interés público y/o bien jurídico protegido;

Con base en dichos argumentos, la administrada solicita que se determine la inexistencia de la infracción imputada; en consecuencia, se declare el archivo del PAS seguido en su contra;

Sobre el argumento a), contrario a lo señalado por la administrada, a través del numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP, el legislador ha establecido que es una obligación, en este caso, de los candidatos o sus responsables de campaña, la presentación de su información financiera. Es decir, solo cuando una persona candidata haya consignado formalmente (a través de la presentación del Formato 12) a un responsable de campaña, esta tercera persona estará facultado a suscribir y presentar la información requerida;

Al respecto, se debe precisar que, en virtud del principio de publicidad normativa, se presume de conocimiento público y cumplimiento obligatorio las disposiciones legales, debidamente publicadas en el diario oficial El Peruano. Por tanto, al haberse publicado la mencionada ley en el referido diario, se presume de pleno derecho, que la administrada conoce sus obligaciones previstas en dicha ley; así como las formalidades de su presentación;

Siendo así, en virtud del principio antes mencionado, no puede aducirse su desconocimiento;



Por lo tanto, la presentación de la información financiera realizada por el candidato a la alcaldía distrital de la lista que integró la administrada no puede ser considerada una presentación general que comprenda la información de todos los miembros;

Por otro lado, sobre las dificultades alegadas por la administrada, es importante resaltar que tampoco es argumento que lo justifique o exima de su responsabilidad, debido a que es una situación que se podía prever y; en consecuencia, tomar las medidas correspondientes a fin de cumplir con su obligación;

Siendo así, lo alegado por la administrada en este extremo queda desacreditado;

Con relación al argumento b), se debe precisar que la presentación de la información financiera realizada por la administrada no se trata de una subsanación, esto de acuerdo con los fundamentos descritos en el punto anterior;

Sin perjuicio de ello, se debe resaltar que la presentación de la primera y segunda entrega de su información financiera sí se realizó el 13 de septiembre de 2023; no obstante, ello no supone que la conducta constitutiva de infracción no se haya realizado, ni que se haya subsanado oportunamente la misma;

Y es que se trata de una presentación fuera de plazo de ley (10 de febrero de 2023) y posterior al acto de notificación de cargos (12 de septiembre de 2023). Sin embargo, considerando que dicha presentación se efectuó durante el trámite del presente PAS, corresponde evaluarlo en el acápite de graduación de la sanción;

Respecto al argumento c), se debe precisar que, dada la naturaleza de la obligación dispuesta en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP, el bien jurídico protegido inmediato, en este caso, es el correcto funcionamiento de las organizaciones políticas, es decir, que su quehacer se desarrolle dentro de los cánones democráticos establecidos en la Constitución Política. Mientras que el mediato, el correcto funcionamiento del sistema político en su conjunto, atendiendo a que las personas candidatas de las diversas organizaciones políticas se encuentran en competencia por acceder al ejercicio del poder dentro de algún estamento del Estado;

Es así que, contrario a lo alegado por la administrada, es innegable que su incumplimiento sí ha afectado el interés público. Y es que la no presentación oportuna de la información financiera de campaña electoral tiene incidencia en el incremento de la desconfianza en el sistema político. Por tanto, lo argumentado en este punto queda desacreditado;

Verificación del presunto incumplimiento

En este punto, corresponde verificar si se ha configurado la infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

En ese sentido, es preciso señalar que la obligación de presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de campaña electoral corresponde a las personas candidatas. Por ello, resulta importante definir si la administrada tuvo tal condición en las ERM 2022;

A través de la Resolución n.º 00593-2022-JEE-SMAR/JNE, del 3 de agosto de 2022, el Jurado Electoral Especial de San Martín inscribió la candidatura de la administrada, lo cual demuestra su calidad de candidata en las ERM 2022. Por tanto, de conformidad con el artículo 36-B de la LOP, se encuentra en la obligación de presentar la información



financiera, para los fines de supervisión y control de los aportes, ingresos y gastos de campaña electoral. Es decir, se configuró el supuesto de hecho generador de rendir cuentas de la campaña electoral, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

Por otro lado, sobre la información financiera de campaña electoral de las personas candidatas a cargos de elección popular, en el reporte del Sistema Claridad consta la relación de excandidatas y excandidatos a las ERM 2022 que no cumplieron con la presentación de la primera y/o la segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2022. De la revisión de los reportes en el citado sistema, se advierte que la administrada no presentó la primera y segunda entrega de su información financiera hasta el 10 de febrero de 2023;

En consecuencia, habiéndose desvirtuado los argumentos de la administrada; al estar acreditado que se constituyó en candidata; que, por ende, tenía la obligación de informar sobre los gastos e ingresos de su campaña electoral en las ERM 2022 en las oportunidades previstas por ley; y que no cumplió con presentar entrega alguna al vencimiento del plazo legal; se concluye que existe responsabilidad de la administrada por haber incurrido en la conducta omisiva constitutiva de infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

A mayor abundamiento, cabe destacar que no existen elementos probatorios que permitan discutir una eventual aplicación de las condiciones eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 257 del TUO de la LPAG;

IV. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Tras acreditarse responsabilidad de la administrada, la ONPE debe ejercer su potestad sancionadora. Para ello, se debe tener en consideración los criterios de graduación de la sanción establecidos en el artículo 131 del RFSFP, de acuerdo con el siguiente detalle:

- a) **Naturaleza del cargo de postulación.** En el presente caso, al estar frente a una candidatura a regidora distrital, el cálculo de la multa debe iniciar con un monto equivalente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT);
- b) **Número de votantes de la circunscripción electoral de la persona candidata.** La cantidad de electores hábiles en la circunscripción del distrito de Shamboyacu es de seis mil cuatrocientos setenta y uno (6 471)¹, por lo que debe adicionarse al conteo de la multa el monto equivalente a cinco décimas (0.5) UIT;
- c) **Monto recaudado.** En el PAS, según la información presentada, el monto de lo recaudado en su campaña electoral es de S/ 900.00 (novecientos con 00/100 soles). Siendo así, corresponde añadir al conteo de la multa el monto equivalente a cinco décimas (0.5) UIT;
- d) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del año siguiente al cual la resolución que impuso la sanción adquirió la calidad de**

¹ Fuente: <https://resultadoshistorico.onpe.gob.pe/ERM2022/>



cosa decidida. De la revisión del expediente, no se advierte la existencia de antecedentes de la comisión de la infracción de no presentar la información financiera de la campaña electoral. Por tal motivo, no corresponde añadir monto alguno al cálculo de la multa;

- e) **Cumplimiento tardío.** En este caso, la administrada subsanó el incumplimiento de su obligación al presentar la información financiera de su campaña electoral a través de la primera y segunda entrega, en los Formatos n.º 7 y n.º 8; por lo tanto, se procede a aplicar el atenuante de responsabilidad, establecido en el artículo 133 del RFSFP, en el cual se dispone:

Artículo 133.- Atenuación de la multa por cumplimiento posterior y/o parcial al inicio del procedimiento administrativo sancionador

Si el/la infractor/a cesa en su incumplimiento con posterioridad a la imputación de cargos sobre la infracción cometida y antes del vencimiento del plazo para la presentación de sus descargos frente al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se aplica un factor atenuante de 20% en el cálculo de la multa.

[...]

Habiendo transcurrido el periodo señalado, si el/ la infractor/a cesa en su incumplimiento hasta antes del vencimiento del plazo para la presentación de sus descargos frente al informe final de instrucción, se aplica un factor atenuante de 15% en el cálculo de la multa.

[...]

En ese sentido, al haberse realizado la presentación íntegra antes del vencimiento del plazo para la presentación de descargos frente al inicio del PAS (22 de septiembre de 2023), corresponde aplicar la reducción de menos veinte por ciento (-20%) sobre la base de la multa equivalente a dos (2) UIT;

Así las cosas, efectuado el análisis de cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción, corresponde imponer una multa equivalente a una con seis décimas (1.6) Unidad Impositiva Tributaria (UIT);

Por otra parte, resulta necesario precisar que la multa puede reducirse en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 del RFSFP;

Finalmente, se informa que puede solicitarse el fraccionamiento de la multa, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante Resolución Jefatural n.º 000596-2023-JN/ONPE²;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley n.º 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo con lo dispuesto en los literales j) e y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural n.º 063-2014-JN/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural n.º 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

² <https://www.gob.pe/institucion/onpe/normas-legales/4283158-rj-596-2023-jn>



SE RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR a la ciudadana JHOISY ANALÍ CALVAY CHUQUICAHUA, excandidata a regidora distrital de Shamboyacu, provincia de Picota, departamento de San Martín, con una multa de una con seis décimas (1.6) Unidad Impositiva Tributaria, de conformidad con el artículo 36-B de la LOP, por no cumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Regionales y Municipales 2022, según lo establecido en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP.

Artículo Segundo.- COMUNICAR a la referida ciudadana que la sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 del RFSFP.

Artículo Tercero.- INFORMAR a la ciudadana JHOISY ANALÍ CALVAY CHUQUICAHUA que puede solicitar el fraccionamiento de la multa impuesta, de acuerdo al Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante la Resolución Jefatural n.º 000596-2023-JN/ONPE.

Artículo Cuarto.- NOTIFICAR a la referida ciudadana el contenido de la presente resolución.

Artículo Quinto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/onpe) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/jpu/rds/evl

Visado digitalmente por:
DE LA TORRE SEMINARIO
ROBERTO JAVIER
Gerente de la Gerencia de Asesoría
Jurídica(e)
GERENCIA DE ASESORÍA
JURÍDICA

Visado digitalmente por:
TANAKA TORRES ELENA
MERCEDES
Gerente de la Gerencia de
Supervisión de Fondos Partidarios
GERENCIA DE SUPERVISIÓN DE
FONDOS PARTIDARIOS

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 29-05-2024. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>
CVD: 0000 0017 9237 8915

